

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00163 00  
Demandante : Franky Edicson López  
Demandado : Clínica Martha SA.y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los documentos aportados, acéptese la renuncia del abogado JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS, como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. Aunado a esto, **reconózcasele personería** para actuar al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado judicial de la referida demandada en la forma y en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: af19c2dcfce582c241e802e08d92d267ebcea8b2e9b7261526a9728b1a38d533*  
*Documento generado en 25/02/2021 03:38:35 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2017 00048 00  
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto  
Demandado : Gloria María Caicedo



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Asimismo, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo segundo dispuso: “*se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Dicho esto, se continúa con el trámite del proceso de la referencia, para lo cual se advierte que, notificada la demandada por intermedio de curador *ad-litem*, su contestación es extemporánea, en tanto contaba hasta el 13 de noviembre de 2019 para surtir tal actuación (pág. 125), razón por la cual no hay lugar a tener por contestada la misma.

Por otra parte, preciso es advertir que, en este asunto nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., para emitir sentencia anticipada, el cual reza: “*[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar*”<sup>1</sup>, atendiendo que la prueba que se recaudará en esta cuestión, conforme el decreto probatorio que se realizará en este proveído es solamente documental. En tal sentido, el despacho hará el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas a efectos de emitir sentencia anticipada.

Finalmente, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la agenda del despacho. Teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demandada, por extemporánea.

---

<sup>1</sup> El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*” (CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.)

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2017 00048 00  
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto  
Demandado : Gloria María Caicedo

Por secretaría procédase de conformidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** pruebas de la forma como sigue

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

I) ACOGER los documentos aportados con la demanda y su subsanación para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II) CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que el demandante allegue la documentación solicitada en el acápite de pruebas "OFICIOS" y "PRUEBA TRASLADADA" (pág. 09), consistente en que se oficie al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que allegue copia del expediente N° 5000100400520090027100, porque nada impide obtener tales instrumentos, a la luz del artículo 114 del CGP, y además que fue interviniente en dicho asunto, en calidad de víctima.

Lo anterior, atendiendo que bajo la normatividad actual, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que "... *directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.*", por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado, lo que se traduciría en que fuera negada la petición del demandante; Sin embargo, se concede tal término, dada la pertinencia y utilidad de la prueba, de cara a la decisión que aquí se deba adoptar.

III) Sin lugar la solicitud de remitir al demandante JORGE ENRIQUE OLAYA a "medicina laboral para que se evalúe su incapacidad laboral", toda vez que lo solicitado comporta una prueba pericial que por disposición del artículo 227 del C.G.P., debió ser aportado con la demanda, siendo carga de la parte que pretende aducir tal medio probatorio, a la luz del nuevo estatuto procesal y los nuevos deberes y postulados que lo irradian, dirigidas a una actuación diligente t proactiva de las partes en materia probatoria.

**3.2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

Su contestación se tuvo por extemporánea.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada, de ser el caso.

**QUINTO:** PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2017 00048 00  
Demandante : Jorge Enrique Olaya Nieto  
Demandado : Gloria María Caicedo

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63225b1d5df692e92ee829fe5b6b14b10421e093ff6f3a23baf20446e0672428**  
Documento generado en 25/02/2021 03:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500013153004 2018 00136 00  
Demandante : Javier Ricardo Peñeros Rojas.  
Demandado : Wilton Ernesto Gámez Balcarcel.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud invocada por el extremo activo, este Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**1.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precísese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

**2.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante **LA CORPORACION CULTURAL MUNICIPALDE VILLAVICENCIO "CORCUMVI"**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precísese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

**3.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante **PLATINUM PRODUCCIONES SAS**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500013153004 2018 00136 00  
Demandante : Javier Ricardo Peñeros Rojas.  
Demandado : Wilton Ernesto Gámez Balcarcel.

para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precítese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

**4.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante **INVERSIONES JAMAV S.A.S**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precítese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

**5.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE NUEVA AMÉRICA.**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precítese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

**6.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante **THE MASTER MUSIC S.A.S.**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precítese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500013153004 2018 00136 00  
Demandante : Javier Ricardo Peñeros Rojas.  
Demandado : Wilton Ernesto Gámez Balcarcel.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

7.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado WILTON ERNESTO GÁMEZ BALCARCEL producto de contratos realizados a su nombre, o a través de la conformación de consorcios o uniones temporales de acuerdo con su porcentaje de participación ante **CORPORACIÓN EMBRUJO LLANERO**.

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precítese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$331'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ee24c350a6f414e806817f8c9992b1e10423dfffafaaea6674edebfcc949eb60*  
*Documento generado en 25/02/2021 04:13:05 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2019 00115 00  
Demandante : Juan German Amézquita Martínez.  
Demandado : RYR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, las notificaciones tanto a la dirección física<sup>1</sup> como al correo electrónico<sup>2</sup> de la demandada RYR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN fueron infructuosos, y ante la petición del demandante, se ordena el emplazamiento de la referida entidad acorde a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ed91d4a621fa8682917bf03bb310f25fc5b56d1b5f747a2124d5fdc1e3938cf6  
Documento generado en 25/02/2021 03:38:31 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Calle 116 No.12-35 oficina 501, Bogotá D.C

<sup>2</sup> ryrltda@hotmail.com

Asunto : verbal -RCE -.  
Radicación : 500014003004 2019 00213 00  
Accionante : RUBÉN DARÍO BUITRAGO GARCÍA y otros.  
Accionado : MARIELA ESCOBAR RIVERA y otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandando JUAN PABLO GONZÁLEZ DUQUE, eleva tres (03) excepciones previas, las cuales denomina y clasifica, así: *i) Indebida representación de los demandantes*. En este sentido advierte que la demanda carece de los poderes respectivos por parte de cada una de las personas que compone el extremo activo, *ii) Pleito pendiente*. En este ítem, señala que el asunto debatido se encuentra en estudio ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 500016000563201880332, y, por último, *iii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. Al respecto señala que la parte demandada debe ser integrada de igual manera por SEGUROS DEL ESTADO, entidad con la cual se compró el SOAT del vehículo involucrado en el presente pleito.

A criterio del parte demandante, no son acertadas los mecanismos defensivos elevados por la parte demandada. Frente a la primera de ellas, indica que, se aportó en debida forma los poderes debidamente diligenciados de cada uno de los integrantes del extremo activo. En cuanto a la segunda excepción, pregona que el pleito que se debate en la Fiscalía General de la Nación en nada se relaciona con lo debatido en este trámite, dado que, allí se discute la responsabilidad penal de los demandados, y en este caso, su responsabilidad civil. Por último, señala que la tercera excepción no esta llamada a prosperar, por varias razones, la primera de ellas, a que la entidad mencionada no constituye un litisconsorte necesario dado que la póliza del SOAT no ampara daños referentes a la responsabilidad civil extracontractual. Como segunda razón, expresa que, si se desea la comparecencia de la aludida aseguradora, la figura que se debe esgrimir es la de llamamiento en garantía.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 100 del C.G.P., establece que cuando se pretenda interponer excepciones, están se deberán interponer dentro del término de traslado de la demanda. A su vez, dicha norma, reseña las causales por las cuales se pueden enmarcar estas defensas judiciales<sup>1</sup>.

La parte pasiva, de manera adecuada y en tiempo interpuso las tres excepciones<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente su estudio.

---

<sup>1</sup> “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”.

<sup>2</sup> “artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandada.

Asunto : verbal -RCE -.  
Radicación : 500014003004 2019 00213 00  
Accionante : RUBÉN DARÍO BUITRAGO GARCÍA y otros.  
Accionado : MARIELA ESCOBAR RIVERA y otro.

Dicho esto, y en atención al mecanismos defensivos propuestos, es del caso indicar que ninguna de ellas será avalada, esto a razón de los siguientes argumentos:

En primer lugar, cabe precisar que tal como lo indica la parte demandante, en el expediente reposan cada uno de los poderes que los integrantes de la parte activan le otorgaron a su apoderado judicial (fls 01 a 09 Cdo.1), por lo que, su manifestación referente a que estos documentos no fueron adjuntados al proceso carece de fundamento.

Sumado a esto, en cuanto a su segunda excepción es del caso advertir los presupuestos para que se configure el pleito pendiente, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, baste con advertir, la diferencia de pretensiones y el objeto entre uno y otro proceso -civil y penal- que persiguen y juzgan aspectos diferentes, y las partes que lo conforman, de tal manera que, lo debatido en materia penal en nada afecta lo aquí pretendido, máxime, si los demandantes no se han constituido en dicho escenario como parte civil o víctimas dentro de lo allí debatido.

Finalmente, frente a la última excepción, debe manifestarse que la aseguradora que aquí se menciona, no se constituye como litisconsorte necesario al no acoplarse a lo reglado en el artículo 61 del C.G.P., al poder ser resuelto el presente asunto sin su comparecencia, siendo, por lo tanto, improcedente el alegato aducido, y, por consiguiente, inviable la concesión de la defensa expuesta.

En conclusión, el Despacho no encuentra sustento en las excepciones previas instauradas por el demandado, y por tal, no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS** las excepciones previas formulada por el extremo pasivo, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

**JUEZ**

(2)

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e89ef1f435f7817ce7d6f3c8ec88042fc8c373de2f5350f5e6143a89471c6309*

*Documento generado en 25/02/2021 04:53:32 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : verbal -RCE -.  
Radicación : 500014003004 2019 00213 00  
Accionante : RUBÉN DARÍO BUITRAGO GARCÍA y otros.  
Accionado : MARIELA ESCOBAR RIVERA y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tal como se desprende del informe Secretarial que precede, adviértase que los demandados MARIELA ESCOBAR RIVERA y JUAN PABLO GONZÁLEZ DUQUE se notificaron personalmente del presente asunto, el 23 de septiembre (fl 97 Cdo.1) y 17 de octubre de 2019 (fl 98 Cdo.1) respectivamente.

De igual manera indíquese que, la accionada MARIELA ESCOBAR RIVERA **NO** contestó la demanda ni elevó excepciones de fondo. De manera contraria, el demandado JUAN PABLO GONZÁLEZ DUQUE replicó la demanda y elevó excepciones de mérito (fls 99 a 102 Cdo.1), las cuales a su vez fueron descorridas dentro del término por la parte activa (fls 109 a 111 Cdo.1).

Por consiguiente, encontrándose el trámite del epígrafe en la etapa oportuna, se señala el **día 27 de mayo de 2021, a las 8:30 am** para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya Vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. ada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Asunto : verbal -RCE -.  
Radicación : 500014003004 2019 00213 00  
Accionante : RUBÉN DARÍO BUITRAGO GARCÍA y otros.  
Accionado : MARIELA ESCOBAR RIVERA y otro.

2. De igual manera, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA JOSEFINA OBANDO SARMIENTO, como apoderado judicial de JUAN PABLO GONZÁLEZ DUQUE, en la forma y en los términos del mandato conferido (fl 103 Cdo.1)

3. Y en ese sentido, si bien se encuentra transcurriendo el término para decidir la instancia, desde ya el despacho hará uso de la prerrogativa, otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP y PRORROGA por SEIS (6) MESES, el término para resolver la presente instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado del auto admisorio, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, en atención, el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

**JUEZ**

(2)

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**42dc6846d1bc911bef9357a9611872f3c8733543483d07d6ef5386d501d9b855**

*Documento generado en 25/02/2021 03:38:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***